

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 01-mar.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 384
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miryam Ortiz de Cardona
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00057-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en **contra** de la señora **MIRYAM ORTÍZ DE CARDONA**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en los pagarés que se relaciona a continuación:

1.- La suma de **\$34.599.734.00.**, por concepto de capital, obligación contenida en el **Pagare N° 8130103207.**

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 24,00% o la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

3.- La suma de **\$5.032.427.00** por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré S/N** suscrito el 07 de febrero de 2017 correspondiente a la obligación **TC MASTER N° 5303710463172350.**

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 23.09% o la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

5.- La suma de **\$3.600.000.00** por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 81381018749**.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa del 23.25% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

La señora **MIRYAM ORTÍZ DE CARDONA**, de conformidad con el **artículo 8º**, del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del

Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de los pagarés materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, con cédula de ciudadanía N° 16.657.241 y T. P N°. 36.381 del C. S.J. de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, firma **ENDOSATARIA** de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** facultada para actuar como endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A** (art. 74 del C.G.P.)

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32d895d5ea4141ce5504ae12973952deaea1fc7dedbe446127e9e682f0c8d718
Documento generado en 04/03/2021 02:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>